

# SERVIDUMBRES DE POSTACIÓN, PASO Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTENIDO, PEAJES Y ROL DEL ÓRGANO DE COORDINACIÓN

ALEJANDRO VERGARA BLANCO

*Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

En materia eléctrica cabe distinguir, por una parte, las servidumbres eléctricas prediales, que gravan a un predio en beneficio de instalaciones eléctricas<sup>1</sup>; y, por otra, las servidumbres de paso de energía eléctrica, que gravan las instalaciones eléctricas (postes y líneas) ajenas. En este trabajo estudiaremos estas últimas<sup>2</sup>. Para ello, cabe distinguir: (i) la “servidumbre de postación” para instalar otras líneas eléctricas (arts. 2 Nº 4 b), 51 y 60 LGSE y 71 RLGSE); (ii) la “servidumbre de paso” de energía eléctrica por instalaciones ajenas (arts. 2 Nº 4 b) y 51 LGSE y 71 y 77 y ss. RLGSE); y (iii) la “servidumbre de transmisión”, en el caso de sistemas eléctricos en los cuales se efectúe la regulación de precio de nudo, e interconectados a centrales generadoras (arts. 2 Nº 4 b) y 51A a 51E LGSE y 71 y 83 y ss. RLGSE)<sup>3</sup>.

## I. DESDE LAS SERVIDUMBRES DE POSTACIÓN Y DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA DE TRANSMISIÓN EN LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS

La servidumbre de paso de energía eléctrica es una subespecie de la especie servidumbre eléctrica; a su vez, estas son una especie de las servidumbres en general. Las servidumbres en general (reguladas en el Código Civil), no han tenido variaciones legislativas desde el siglo XIX. Sí ha habido variaciones a partir de la

creación de estas especies y subespecies de servidumbres, provenientes de la legislación eléctrica.

La especialísima servidumbre de paso que tiene por objeto el paso (transmisión o transporte) de energía eléctrica en sistemas regulados por precios de nudo e interconectados a centrales generadoras, fue creada por ley en 1982, y reconfigurada en 1990. No obstante, para comprender varias de las instituciones de todo tipo de servidumbres eléctricas, que se aplican junto a la legislación general y especial, es necesario efectuar una breve reconstrucción histórica. De este modo sabremos cómo nacen a la vida jurídica el origen y contexto de algunas de sus regulaciones, y su conexión con las reglas generales y la institucionalidad vigente.

En el presente acápite no ofrezco un recorrido de las bases históricas de los textos legislativos vigentes relativos al sector eléctrico en general, sino solo en los aspectos de especial importancia para el tema de las primitivas servidumbres de postes (A) y de paso (B) de energía eléctrica; y, además, la historia prelegislativa, texto primitivo y modificaciones que ha sufrido el texto vigente, relativo a esta especialísima institución de servidumbre de paso en sistemas interconectados (C).

### A. LA SERVIDUMBRE DE POSTACIÓN EN LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN

Al revisar la historia legislativa de las servidumbres eléctricas en general, cabe destacar el surgimiento de la servidumbre de líneas eléctricas sobre postes existentes, de cuya regulación derivará la servidumbre especial de paso de energía eléctrica, y luego la especialísima, de transmisión en sistemas interconectados; servidumbres estas, que surgirán amparadas bajo los mismos principios generales que las anteriores.

1. *Servidumbre de postes eléctricos en el Decreto Ley Nº 252, de 1925.* En el título III de esta ley, “*De las servidumbres*”, que es base de la materia en los posteriores textos eléctricos,

<sup>1</sup> Vid. últimamente sobre esta clase de servidumbres eléctricas, del autor: “La indemnización en las servidumbres prediales eléctricas”, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Nº 10 (2003), pp. 221-241.

<sup>2</sup> En este trabajo actualizo y reviso mi trabajo anterior: “Servidumbre de paso de energía eléctrica en sistemas regulados por precios de nudo e interconectados a centrales generadoras”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1999), I Parte: doctrina, pp. 43-68.

<sup>3</sup> El art. 71 RLGSE denomina a los casos (ii) y (iii) como servidumbres de “paso o transmisión”, lo que no se sigue aquí para más facilidad expositiva.

hasta hoy, en sus arts. 44 a 47, se regula el caso de la servidumbre de líneas eléctricas sobre postes existentes (antecesora de la posterior servidumbre de paso de energía eléctrica). Así, señala el art. 44:

*“Las empresas existentes de servicios eléctricos y las que se establezcan en el futuro, están obligadas a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños, siempre que fuere posible, a juicio del Consejo, sin perjuicio irremediable para la línea existente.*

*Las empresas que deseen establecer esta servidumbre están obligadas a:*

- a) *Efectuar por su cuenta los trabajos que sean necesarios para evitar perjuicios a las líneas existentes.*
- b) *Pagar al dueño de la postación una indemnización por el uso de ella.*
- c) *Pagar por anualidades anticipadas al dueño de la postación una cuota para conservación de ellas.*
- d) *Efectuar por su cuenta la conservación de sus líneas e indemnizar al dueño los perjuicios que los trabajos de conservación puedan causar a la postación.*

*Las indemnizaciones a que se refieren los incisos anteriores, serán fijadas por convenio mutuo entre las partes interesadas, y si no pudieren ponerse de acuerdo, por el Presidente de la República, con informe del Consejo u oídas ambas partes”.*

Agregaba, además, su art. 46: *“Asimismo, cuando en una heredad exista postación para líneas eléctricas, el propietario podrá pedir que se aproveche esa postación en el caso de establecerse nuevas líneas. / El Consejo, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe aceptar esta obligación, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo 44”.*

Debe consignarse, que un comentarista de la época criticó ácidamente esta nueva servidumbre, pues a su juicio serán “base segura para que surjan interminables y engorrosos conflictos”, aduciendo razones de seguridad. Según el mismo comentarista, “el único que puede tener interés para pedir postación común es el dueño de un predio sirviente que atravesado ya por una línea se vea amenazado con la erección de otras”<sup>4</sup>.

2. *Servidumbre de postes eléctricos en el DFL N° 244, de 1931.* Es importante consignar, en primer término, que en la época se discutió el

tema de la naturaleza de las servidumbres eléctricas reguladas en la ley, y las consecuencias que se derivaban de ello, en especial en cuanto a las indemnizaciones que se debían pagar. Siempre, basados en definiciones de la doctrina civil, se estimó que como se trataban las servidumbres de “un derecho real que permitía a una persona extraer cierta utilidad de una cosa ajena”<sup>5</sup>, y constituyendo al mismo tiempo un gravamen, una limitación del dominio del dueño, la “indemnización que se paga se hace en compensación de los daños y perjuicios que se causen a los propietarios afectados, desde que se limita su derecho de dominio”<sup>6</sup>.

En segundo término, debe consignarse el caso, pertinente a este capítulo, de la servidumbre de postes existentes<sup>7</sup>. Según el art. 69, de manera similar al texto de 1925, las empresas existentes de servicios eléctricos y las que se establezcan en el futuro, “estarán obligadas a permitir el uso de sus postes o torres, para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños, siempre que se trate de postes o torres colocadas en calles o vías públicas, y ello fuere posible sin perjuicio irremediable para la línea existente”. En cuanto a la ubicación de la postación, veíase limitada ahora solo a las postaciones ubicadas en vías públicas, y no a las ubicadas en terrenos privados, para evitar “un semillero de dificultades”<sup>8</sup>, y en ningún caso con esta excepción se pensó en darle fundamento a la obligatoriedad de la servidumbre, pues la regla es anterior a esta excepción. Las reglas para determinar la indemnización de esta servidumbre, las da este mismo art. 69, en su inciso 2°, que es idéntico al art. 44 de la Ley de 1925, ya transcrito. Se establece, asimismo, la posibilidad de que el propietario del suelo evite una segunda postación, exigiendo la constitución de la servidumbre de líneas (art. 70); sobre todo, puesto que “la ley quiere que se aproveche, tan-

<sup>5</sup> Definición de ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Curso de Derecho Civil* (Santiago, 1937), p. 290.

<sup>6</sup> Vid. SEGUEL C., José Miguel, *La Industria eléctrica ante la legislación chilena* (Santiago, 1991), pp. 215, quien decía de las servidumbres eléctricas: “constituyen una de las tantas limitaciones al dominio establecidas por la ley y no quedan comprendidas en las otras limitaciones que conocemos” (p. 213). Vid., además, CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Santiago, 1935), T. 9, De los bienes, vol. IV, p. 273, en cuanto a su naturaleza.

<sup>7</sup> CLARO SOLAR la denominaba “servidumbre de aprovechamiento de los postes o torres de las líneas de una empresa existente para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños”: *op. cit.*, p. 277. Seguel la denominaba “servidumbre temporal de postación”: *op. cit.*, p. 229.

<sup>8</sup> SEGUEL, *cit.*, p. 230.

<sup>4</sup> CLARO VELASCO, Benjamín, *La electricidad ante el Derecho* (Memoria, U. de Chile, 1926), pp. 113-115.

to la postación existente en las calles y vías públicas, como la postación existente en propiedades particulares<sup>9</sup>.

Mantiene la ley, entonces, esta distinción: casos en que una empresa "desea" establecer esta servidumbre (art. 69); y casos en que deba "someterse a ella" (art. 70), y que es remarcada por la doctrina de la época<sup>10</sup>. Es la misma distinción que ofrece la ley vigente, en los arts. 51 y 51A LGSE, por una parte ("deseo" del interesado); y art. 52 LGSE ("exigencia" del propietario del suelo). Entonces queda claro que esta servidumbre también favorece al dueño del suelo: pues impide nuevas postaciones.

En todo caso esta servidumbre no tuvo desarrollo práctico en la época, sobre todo por la facultad que se reservaba el dueño de los postes, de retirarlos cuando quisiera. "No se trata, pues, de una servidumbre a firme, sino subordinada en su duración a lo que resuelva el dueño de la postación existente, y a esto se debe seguramente que no exista en la práctica", señalaba un comentarista<sup>11</sup>.

3. *Servidumbre de línea eléctrica en el DFL N° 4, de 1959.* En cuanto a la servidumbre de uso de postes existentes, es regulada en los artículos 88, 89 y 90, de manera idéntica a la ley de 1931. La doctrina de la época señalaba que las servidumbres eléctricas "constituyen un gravamen impuesto por la ley a la propiedad privada en favor de los servicios eléctricos, en razón del beneficio o utilidad que representa el uso de la energía eléctrica para el desarrollo económico de la nación"<sup>12</sup>. También recalcan los comentaristas de la época cómo el concesionario, respecto de sus bienes (como postes y líneas), tiene un derecho de propiedad igual al que ejerce un particular sobre los suyos destinados a cualquier actividad productora<sup>13</sup>, y de ahí se fundamentan las indemnizaciones que deban pagar quienes utilicen tales bienes privados.

## B. EL SURGIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN 1982

En cuanto a las servidumbres, en general, la LGSE de 1982 no varía sustantivamente la legislación anterior, estableciendo con algunos matices y diferencias de redacción las mismas instituciones anteriores.

No obstante, junto con la mejoría de la regulación de la ya tradicional servidumbre sobre postes existentes<sup>14</sup>, crea la legislación un nuevo tipo de servidumbre eléctrica: la de paso de energía eléctrica, en virtud de la cual se permite no solo utilizar los postes ajenos para instalar líneas propias (como se podía hacer hasta entonces), sino que, a partir de esa fecha, utilizar las instalaciones ajenas (tales como postes o torres, y las demás necesarias, como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas) "para el paso de energía eléctrica" (art. 51 LGSE)<sup>15</sup>, estableciendo claramente que las empresas propietarias de estas líneas tendrán derecho a ser indemnizadas por este gravamen que limita su propiedad.

Así, surge junto con la LGSE un nuevo concepto de servidumbre, que es importante, por dos razones<sup>16</sup>: por una parte, permite a los clientes libres, es decir aquellos no sujetos a precio regulado, abastecerse directamente desde otras empresas eléctricas, esta vez, generadoras, transportando su energía a través de las instalaciones de la propia empresa concesionaria en cuya zona de concesión estos estén ubicados; y, además, por otra parte, permite el uso compartido de sistemas de transmisión, indispensables para establecer condiciones de competencia en la comercialización de la energía a nivel de generación-transmisión.

Por lo tanto, la LGSE, en su texto original, contempló dos formas distintas de servidumbres:

a) La tradicional servidumbre de líneas eléctricas para el uso de postes o torres existentes (art. 51 inc. 1°, primera hipótesis. LGSE); y

<sup>14</sup> Una mejoría importante de la regulación legal es la que impide que el dueño de las líneas las retire cuando desee, dejando en situación precaria al que impone la servidumbre (como lo permitía la anterior legislación); a partir de ahora el dueño no puede retirar los postes, sino solo efectuar cambios de ubicación o trabajos (art. 51 N° 3 LGSE).

<sup>15</sup> Esta terminología del art. 51 LGSE original (ratificada ahora con el art. 51A, LGSE) ha dado lugar a que en la práctica se conozca a esta servidumbre como "de paso" de energía eléctrica, lo que origina su asociación a los conceptos civiles de las servidumbres de tránsito o de paso. Critica esto: SALAS COX, Rafael. *Nuevo régimen jurídico del servicio eléctrico en Chile* (Memoria Universidad Católica de Chile, Santiago, 1988), p. 52. Habría sido más feliz la terminología "transmisión"; o aún "transporte" de energía eléctrica, como lo señala la propia ley en el art. 2 N° 4 letra b). El artículo 71 (inc. 3°: b.2) RLGSE hace sinónimos ambos conceptos, y se refiere a "servidumbres de paso o de transmisión". El reglamento, en varios sitios, se refiere a "servidumbre de transmisión" (por ejemplo, art. 104 RLGSE).

<sup>16</sup> Vid. CNE, 1989, p. 341; y SALAS COX, 1988, p. 54.

<sup>9</sup> CLARO SOLAR, cit., p. 277.

<sup>10</sup> Vid. CLARO SOLAR, cit., p. 278.

<sup>11</sup> CLARO SOLAR, cit., p. 278.

<sup>12</sup> ASPILLAGA HERRERA, Gonzalo, *La concesión de servicio público eléctrico* (Memoria, U. de Chile, 1965) p. 85.

<sup>13</sup> *Idem.*, p. 90.

b) La nueva servidumbre de paso de energía eléctrica (art. 51 inc. 1º, segunda hipótesis, LGSE).

Ambas clases de servidumbres se rigen, según el primitivo texto de la LGSE, por las cinco reglas que estableció su art. 51 inc. 2º.

### C. CREACIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS INTERCONECTADOS Y COORDINADOS, EN 1990

No obstante, en el año 1990, se modificó el texto de la LGSE (a través de la Ley Nº 18.922<sup>17</sup>), creándose un nuevo tipo de servidumbre eléctrica, a través de disposiciones especiales, adicionales y complementarias, para el caso de sistemas eléctricos en los cuales se efectúe una regulación de precio de nudo. El origen de esta nueva clase de servidumbre es la interconexión entre instalaciones eléctricas de generación y de transporte: en tal interconexión y por su sola existencia, según se ve más adelante, se originan servidumbres de paso de energía eléctrica. La ley establece para ello reglas especiales (en los nuevos arts. 51A a 51G, LGSE), adicionales y complementarias a las anteriores contenidas en el art. 51 original LGSE, dirigidas en especial a establecer la manera en que se calcularán los pagos que corresponda (que llama "retribución", compuesta por "ingresos tarifarios" y "peajes")<sup>18</sup>.

De su historia fidedigna<sup>19</sup> es útil destacar dos aspectos relativos a este nuevo tipo de servidumbres:

a) Según el Mensaje: "*La iniciativa, tiene por objeto precisar las normas sobre servidumbres para el uso de líneas de transmisión eléctrica y fijar un procedimiento que facilite el establecimiento de tales servidumbres*".

b) En el texto inicial de la iniciativa, se dice que las disposiciones nuevas son "*adicionales y complementarias*" (art. 51A LGSE).

c) El concepto inicial de área de influencia, fue el siguiente: "*Se entenderá por área de influencia de la central, el conjunto más reducido posible de líneas y subestaciones del sistema*

*eléctrico, cuya existencia se hace estrictamente necesaria para evacuar en condiciones técnicas y de seguridad aceptables los aportes de potencia y energía de la central generadora*". Se establece así, un modelo legal en que se supone su uso. La definición final, que incorporó el concepto de "afectación" de instalaciones con la inyección de potencia, modificó la original. El proyecto no sufrió grandes variaciones en su tramitación. Es destacable la clara distinción que se hace en esta ley entre indemnizaciones y retribuciones que, separadamente, se crean a favor de quien soporta la servidumbre (art. 51C, LGSE).

Así, se crea legislativamente un tipo de servidumbre especialísima, en que el paso o transmisión de la energía eléctrica se produce en sistemas eléctricos regulados por precios de nudo e interconectados a centrales generadoras, lo que origina también modos especiales de constitución, ejercicio y cálculo de indemnizaciones fijados por la ley.

Dadas estas especificidades, la ley establece amplias regulaciones especiales y complementarias a las primitivas, las que, por sí solas, se consideraron insuficientes<sup>20</sup>. No obstante, como se ve *infra*, estas nuevas regulaciones deben entenderse en armonía con el contexto de las regulaciones de las servidumbres eléctricas de paso de energía eléctrica, en general; y, aún más, en armonía con el contexto de las regulaciones generales sobre servidumbres contenidas en la LGSE; y, de esta, con el resto de la legislación.

## II. LAS SERVIDUMBRES DE POSTACIÓN Y DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. *Aspectos generales.* Establece el art. 51 inc. 1º LGSE dos tipos de servidumbres eléctricas:

(i) *de postación:* "[l]os propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas eléctrica (...)".

Incluso, la SEC puede autorizar el uso temporal de postes y fijar su valor (art. 60 LGSE) y resolver los conflictos derivados de ello (art. 3 Nº 7 LSEC).

(ii) *de paso:* "[l]os propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir (...) el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de energía eléctrica, tales como líneas

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1990.

<sup>18</sup> Pago que en la práctica usual (*vid.* CNE, 1993, p. 76, *entre otros documentos*) se conoce como "peaje". Deben realizarse, no obstante, distinciones terminológicas, desde el punto de vista jurídico, al tenor de la ley, que se refiere no solo a "peajes" sino que también a "retribución" e "ingreso tarifario" (art. 51C, LGSE).

<sup>19</sup> *Vid.* Boletín Nº 1049-08, y sus antecedentes: Proyecto, Mensaje, Informes, etc. Secretaría de Legislación. Junta de Gobierno.

<sup>20</sup> *Vid.* Synex, *Peajes en transmisión: análisis y aplicación de las disposiciones legales en el sistema interconectado central* (Santiago, 1993), p. 1.

*aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas (...)*".

Según el tipo legal, solo pueden ser "predio" sirviendo las instalaciones de concesionarias de transporte y distribución, en caso que hayan constituido a su vez servidumbres prediales para tales postes y líneas, y utilicen bienes públicos en su trazado (art. 51 inc. 1º *in fine* LGSE). En otras palabras, se trata de un "consorcio" de servidumbre.

Estas servidumbres son "forzosas" y pueden constituirse administrativa, judicial y convencionalmente.

(i) administrativamente, en el caso que se incorpore a la solicitud de concesión definitiva (art. 24 letras h e i LGSE) o de interconexión simple, en su caso (art. 81 inc. 1º LGSE), o de postación temporal (art. 60 LGSE).

(ii) convencionalmente, por ejemplo, en el caso de empalmes a través de líneas de terceros (art. 74 LGSE).

(iii) judicialmente, por el tribunal arbitral establecido en el art. 51G, LGSE (en relación con el art. 51F, LGSE; disposición legal esta última que se refiere al art. 51 LGSE, que establece los tipos de servidumbres de postación y de paso de energía eléctrica). A raíz de lo anterior, la justicia ordinaria (aplicando el procedimiento sumario: arts. 70 y 71 LGSE) solo tiene competencia en el caso de los conflictos de constitución de las servidumbres prediales (arts. 48, 49 y 50 LGSE)<sup>21</sup>.

2. *Pagos a que dan origen las servidumbres de postación y de paso.* Según el art. 51 LGSE están constituidos por "costos de inversión", "gastos de mantención", "gastos de operación" de las instalaciones, y demás perjuicios del dueño de las instalaciones.

Estos pagos se originan por el solo hecho de la constitución de la servidumbre y rigen tanto para la servidumbre de postación como para la servidumbre de paso de energía eléctrica, a pesar de los términos de la ley ("*esta*"); y, además, son obligatorias (art. 51 inc. 2º LGSE: "*quienes deseen hacer uso de esta servidumbre estarán obligados a observar las reglas siguientes (...)*").

El art. 51 inc. 1º LGSE tipifica las servidumbres de paso de energía eléctrica (no hay sistemas coordinados e interconectados en los cuales se efectúe la regulación de precio de nudo, como es el caso del tipo creado en el art. 51A, LGSE). La fijación de los montos a indemnizar es simple, y abarca solo los costos de inversión a prorrata de la potencia máxima transitada en unas instalacio-

nes específicas, que son las mismas usadas (art. 51 inc. 2º N° 1 LGSE). No hay modelos de cálculo, como lo veremos en el caso de los sistemas interconectados, que son más complejos<sup>22</sup>.

La indemnización que se debe pagar en el caso de estos dos tipos de servidumbre, comprende tres elementos:

a) *Costos de inversión.* La indemnización del porcentaje correspondiente de los costos de inversión que significó construir las instalaciones afectas a la servidumbre. Esto es calculado determinando el porcentaje de potencia máxima transitada por el interesado en hacer uso de la servidumbre, con respecto a la potencia máxima total transitada por todos los usuarios de dichas instalaciones, prorrateando estos costos entre todos ellos. Se consideran para este cálculo todas aquellas instalaciones y obras complementarias, principales y de respaldo, necesarias para mantener una adecuada seguridad y calidad del servicio (art. 51 inc. 2º N° 1 LGSE)<sup>23</sup>.

b) *Gastos de mantención y operación.* La concurrencia, en la misma proporción arriba señalada, a los gastos de mantención y operación de las instalaciones que usen en común (art. 51 inc. 2º N° 2º LGSE).

3º La indemnización de todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente, con motivo de la constitución de la servidumbre de paso (art. 51 inc. 2º N° 4 LGSE).

Nótese que la ley se refiere a "constitución", y no a instalación de obras, o conexión de elementos, aspectos estos que corresponden al ejercicio del derecho real de servidumbre. La ley, al referirse a constitución, está señalando indudablemente que el beneficiado con la servidumbre debe indemnizar por el hecho mismo de constituirse el gravamen: su causa está en el beneficio que le reporta al dueño del predio dominante compartir, por la vía de la servidumbre, el goce de un bien ajeno, y cuya titularidad, tenencia, posesión, responsabilidad por su seguridad mantiene su dueño. Es un pago que se origina en el *status* patrimonial exclusivo que altera la servidumbre.

Por otra parte, si se deben modificar las instalaciones existentes para aumentar su capacidad, son de cargo del interesado los costos que dicha modificación implique, debiendo ejecutarlas de acuerdo a las instrucciones del dueño de las instalaciones existentes. (art. 51 N° 1 inciso

<sup>22</sup> Véase *infra*, III.

<sup>23</sup> Debe recordarse que la disposición vigente (art. 51 N° 1 LGSE) que regula y establece esta "indemnización" por los costos de inversión fue fijada por la misma Ley N° 18.922, de 1990, que reguló la especial servidumbre de paso de energía en sistemas interconectados.

<sup>21</sup> *Vid. infra*, IV, en que se revisa el procedimiento de constitución convencional y arbitral de estas servidumbres.

2º LGSE). Y en el caso que el dueño de las instalaciones varíe con posterioridad su trazado o ubicación, o las desconecte cuando los trabajos lo hagan necesario, el interesado no podrá oponerse a ello y los gastos que le origine serán de su propio cargo (art. 51 N° 3 LGSE).

### III. LA SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN (PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS REGULADOS POR PRECIOS DE NUDO E INTERCONECTADOS A CENTRALES GENERADORAS)

Crea y regula la LGSE, en especial en sus arts. 51A a 51E, 81 incs. 1º y final y 96 N° 1, la especialísima servidumbre de transmisión de energía eléctrica, la que se configura en sistemas regulados por precios de nudo e interconectados a centrales generadoras.

Trátase este tipo especialísimo de servidumbres, como se explicará con detalle más adelante, de un gravamen real que afecta a las instalaciones situadas en un área determinada (de "influencia", como la llama la ley) de unas instalaciones de transmisión eléctrica y que beneficia a unas instalaciones de generación eléctrica, encontrándose ambas instalaciones interconectadas y coordinadas en su operación, como fluye de lo dispuesto en los arts. 51A, 51B y 81 LGSE, que tipifican este gravamen, que se analiza en sus aspectos especiales (sobre las características generales de toda servidumbre eléctrica, *vid.* §12). En seguida se expone su especial modo de constitución (A); su contenido (B); y su modo de ejercicio (C).

#### A. CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES ELÉCTRICAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS INTERCONECTADOS

La constitución de esta especialísima servidumbre de transmisión de energía eléctrica en sistemas interconectados se produce de dos maneras<sup>24</sup>:

a) *Por vía de interconexión administrativa*<sup>25</sup>. Se produce de pleno derecho, la constitución de la servidumbre de transmisión, a partir de la declaración de interconexión de una central de generación con unas instalaciones de transporte. En todos los casos en que se ha decretado tal interconexión ha operado la constitución "administrativa" de la servidumbre (arts. 51A y 81 inc. 1º LGSE). Solo resta la fijación de las indemnizaciones, la que podrá realizarse por vía convencional (art. 51A *in fine* LGSE), o arbitral (art. 51G, LGSE). En estricto sentido, la "constitución" de las servidumbres de paso de energía eléctrica en un sistema interconectado integrado por concesionarios eléctricos, es siempre administrativa: se produce por virtud del decreto que establece la interconexión.

b) *Por vía de interconexión voluntaria*. En el caso de "aquellas centrales y sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo con un sistema eléctrico" (*vid.* art. 81 inc. final LGSE); "las servidumbres de paso de energía eléctrica (...) se origin[an] por la interconexión a estos sistemas [eléctricos en los cuales se efectúe la regulación de precio de nudo] de centrales generadoras" (*vid.* art. 51A LGSE). En otras palabras, una vez que unas instalaciones de un no concesionario eléctrico se interconectan, se producen dos efectos jurídicos inmediatos, por el solo ministerio de la ley, y que son ineludibles: 1º) la operación coordinada por un CDEC<sup>26</sup>, y 2º) se origina una servidumbre de transmisión<sup>27</sup>.

En esta segunda hipótesis de interconexión voluntaria, los efectos jurídicos se producen solo en la medida en que el propietario de tales líneas decida, primero, interconectarse, a partir de lo cual, a su respecto, se producen, por el solo ministerio de la ley, tales efectos, como una escalada inevitable.

La vía convencional entonces, en estas dos hipótesis de sistemas interconectados, queda reservada solo para la fijación del monto de las indemnizaciones, pues la servidumbre queda

<sup>24</sup> En general, la constitución de las servidumbres eléctricas puede realizarse por la vía administrativa (arts. 2 N° 4 b); 14; 24 d); 28 inc. 2º; 51; 51A; 81 y 91 LGSE); por la vía convencional o voluntaria (art. 2 N° 4 b) y 51A *in fine* LGSE); o judicial e, incluso, arbitral (arts. 2 N° 4 letra b) y 51G, LGSE). La LGSE, en sus artículos 2 N° 4; 14 y 47 a 71, configura, tipifica y regula varias hipótesis de servidumbres a favor de los concesionarios y dueños de instalaciones eléctricas; entre ellas, la de paso de energía eléctrica en sistemas interconectados.

<sup>25</sup> Recuérdese que la vía administrativa es la más usual en materia eléctrica. En general las servidumbres que gravan a los predios que serán atravesados por líneas u ocupados por obras, se constituyen en virtud del acto terminal del procedimiento de constitución de la concesión eléctrica; esto es, en virtud del decreto de concesión se produce, a la vez, la constitución administrativa de las servidumbres.

<sup>26</sup> Tema que se analiza *infra*.

<sup>27</sup> Ante este escenario jurídico, el órgano de coordinación, respecto de tales instalaciones interconectadas, no solo tiene que cumplir los fines de seguridad y operación más económica, sino también tiene el deber de "garantizar el derecho de servidumbre" de los dueños de las instalaciones de transmisión, que también se analiza en este trabajo.

constituida previamente en virtud de la interconexión. La vía judicial o arbitral, del mismo modo, queda reservada en esta hipótesis para la fijación de las indemnizaciones.

Así, la "constitución" propiamente tal, esto es, el acto que concretiza la servidumbre de transmisión de energía eléctrica y vincula jurídicamente a dos sistemas eléctricos, uno sirviente y otro dominante, en la hipótesis de sistemas eléctricos de generación y transporte, con precios de nudo, e interconectados, se realiza, en caso de concesionarios, siempre por vía administrativa, por el acto que establece tal interconexión; y en caso de no concesionarios, por el acto voluntario de interconexión, y, en ambos casos, ante tal realidad, solo queda por efectuar el cálculo de las indemnizaciones que le correspondan al dueño de las instalaciones<sup>28</sup>.

De acuerdo a lo anterior, las servidumbres de paso de energía eléctrica, en el caso de sistemas eléctricos interconectados, reguladas en los arts. 51A, 51B y 81 LGSE constituyen un tipo de servidumbre forzosa o coactiva ("legal" en la terminología común), y su constitución se produce del siguiente modo: el decreto que dispone la interconexión de sistemas eléctricos, o el acto voluntario de interconectarse, en caso de no concesionarios<sup>29</sup>, crea y constituye, por el solo ministerio de la ley: por una parte, el gravamen específico que pesa sobre las líneas eléctricas de un sistema de transporte; gravamen este que, a la vez, por otra parte, constituye un beneficio, un derecho real de servidumbre del dueño del sistema de generación, que lo habilita para el ejercicio de tal servidumbre.

Esto queda confirmado, al señalar el art. 81 inc. 2º N° 3 LGSE, que uno de los fines de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados, es "garantizar el derecho de servidumbre". De este modo, por el solo hecho de la interconexión, queda, por tal hecho, constituido el gravamen para el dueño de las líneas de transporte y, al mismo tiempo, el beneficio para el dueño del sistema de generación.

#### B. CONTENIDO JURÍDICO DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS INTERCONECTADOS

Derivado del estatuto legislativo general de toda servidumbre, y en especial de lo señalado

en los arts. 51A, 51B y 81 LGSE es posible señalar respecto de las servidumbres de transmisión de energía eléctrica, en sistemas interconectados, lo siguiente:

1. *Las servidumbres de transmisión constituyen un gravamen.* El "predio" (instalaciones afectadas por un sistema de transporte de energía eléctrica) que soporta la servidumbre se llama sirviente. El "predio" (sistema de generación) que reporta utilidad toma el nombre de dominante. Respecto al "predio" dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al "predio" sirviente, pasiva<sup>30</sup>.

2. *Es un derecho que produce utilidad al dominante.* La servidumbre, en general, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 820 CC). Trátase el tipo especial de servidumbres, de un gravamen real que afecta a las instalaciones situadas en un área determinada (de "influencia", como la llama la ley) de unas instalaciones de transmisión eléctrica y que beneficia a unas instalaciones de generación eléctrica, encontrándose ambas instalaciones interconectadas y coordinadas en su operación, como fluye de lo dispuesto en los arts. 51A, 51B y 81 LGSE, que tipifican este gravamen.

Por lo tanto, el gravamen establecido en los arts. 51A, 51B y 81 LGSE, y que pesa sobre instalaciones determinadas de transporte de energía eléctrica a favor de unas instalaciones de generación, todas las cuales están interconectadas, y cuya constitución, como veremos, se produce administrativamente, constituye un derecho real de servidumbre cuyo "predio" dominante es el respectivo sistema de generación.

El "predio" dominante (sistema de generación de energía eléctrica) es el que debe adquirir la utilidad que el gravamen está destinado a proporcionar. La legislación general se limita a decir que el gravamen ha de ser "en utilidad" de otro predio (art. 820 CC), pero de ello se deriva una idea general que indica toda mejora o ventaja del predio dominante, de cualquier naturaleza que sea. *Utilidad* es provecho, conveniencia, mejora, comodidad, fruto o interés, todo lo que

<sup>28</sup> La constitución administrativa es lo normal en casi todas las hipótesis de servidumbres eléctricas que benefician a concesiones eléctricas.

<sup>29</sup> En Chile la primera interconexión de los sistemas eléctricos a que se refiere el art. 81 LGSE, se produjo por disposición del DS N° 6, de Minería de 1985 (hoy derogado por art. 329 d) RLGSE).

<sup>30</sup> La asimilación de todo tipo de hipótesis de servidumbres con el concepto civil de "predio" no solo ha operado en nuestra legislación en materia eléctrica (respecto del derecho de explotación o dominio que surge de la concesión eléctrica), sino también en otros sectores del ordenamiento: así, en materia minera (arts. 8 de la Ley 18.097, de 1982, orgánica constitucional sobre concesiones mineras; y 120 y ss. del Código de Minería), y en materia de aguas (arts. 69 y ss. del Código de Aguas).

pueda servir y aprovechar de alguna manera, y por lo mismo, todo lo que aumenta los beneficios del predio, hace más productiva su explotación y más provechosa su actividad.

Así, en general las servidumbres confieren a los predios dominantes derechos reales exclusivos en provecho de sus predios, derechos patrimoniales incorporados al patrimonio de los propietarios de los predios dominantes, que se sirven de los predios sirvientes, beneficio este que debe indemnizarse.

Si se observa, la hipótesis de servidumbre de paso de energía eléctrica en análisis, se podrá notar (lo que será detallado más adelante) cómo las instalaciones de transporte ("predio" sirviente), en virtud de la interconexión que origina la servidumbre, y mientras dure la interconexión, pasarán a estar al servicio del sistema de generación ("predio" dominante). Las instalaciones de transporte afectadas por la operación interconectada con unas instalaciones de generación, esto es, las que se encuentran en el área de influencia de este sistema, pasarán a ser parte del *limen*, del ámbito de acción y uso del "predio" dominante; como si se extendiese su derecho de propiedad. Y es este beneficio, que se origina imponiendo un gravamen a otro, lo que da lugar a las indemnizaciones que tradicionalmente establecen las leyes; su justificación está en el goce de la propiedad ajena que posibilitan las servidumbres.

3. *El gravamen que impone la servidumbre es siempre indemnizable.* La servidumbre no solo grava un predio, sino que establece beneficio y utilidad a favor de otro, y esto origina siempre indemnización<sup>31</sup>.

Por lo tanto, como la servidumbre, al constituirse en un caso específico, es un gravamen que afecta individualmente a un "predio" y beneficia también individualmente a otro, de distinto dueño, el cual se beneficia directamente, empobreciendo al anterior, al tener que soportar esta disminución de su derecho, cuyo goce ya no será exclusivo, debe dar origen siempre a indemnizaciones que cubran todo ese perjuicio inherente a su constitución.

Como se verá en esta servidumbre especialísima, el legislador ha considerado, por sus especificidades, una "retribución" (art. 51C, LGSE), por el hecho de tener que soportar la interconexión a sus instalaciones, sin posibilidad de discontinuarla, bajo sanciones, y con obligaciones de calidad y cuidado permanente de las mismas, lo cual debe ser compensado (*vid. infra*).

4. *Es un derecho indivisible.* Las servidumbres no admiten ejercicio parcial; existen, sea que se ejerzan en su totalidad o no se ejerzan. Este elemento esencial de la indivisibilidad es relevante en materia de la servidumbre de paso de energía eléctrica en sistemas interconectados, pues la ley entiende que –indivisiblemente– las servidumbres se ejercen respecto de todas las instalaciones ubicadas en un área, llamada "área de influencia" (art. 51B LGSE), desvinculándolas así de un necesario uso efectivo, pues este se subentiende, se supone en este modelo ficto de cálculo de retribución que consagra la ley. Se entiende que la servidumbre "afecta" de manera indivisible a todas las instalaciones situadas en el área de influencia respectiva (art. 51B inc. 2° LGSE). Esto tiene consecuencias, pues es irrelevante si efectivamente se ocupan, total o parcialmente, las instalaciones respectivas: basta que indivisiblemente la inyección de energía eléctrica afecte un área, para que surja el modelo indemnizatorio.

5. *Especial modo de ejercicio: coordinadamente a través de un CDEC.* A efectos sistematizadores, debe considerarse que la hipótesis de servidumbre contenida en el art. 51A LGSE, en relación con los arts. 81, 91, 96 N° 1 LGSE, al ser constituida como tal en virtud del decreto que establece la interconexión (art. 81 inc. 1° LGSE), o mediante la interconexión voluntaria de un no concesionario, da comienzo a un modo de ejercicio de la misma: se debe realizar coordinadamente a través del organismo respectivo, esto es, el Centro de Despacho Económico de Carga (art. 81 inc. 2° LGSE).

Las transferencias de energía entre sistemas interconectados son realizadas con la coordinación de los CDEC. Adicionalmente, los dueños de instalaciones de transporte y de generación pueden celebrar convenios al respecto<sup>32</sup>: El CDEC-SIC y el CDEC-SING tienen por finalidad coordinar estas transferencias de energía<sup>33</sup>.

A partir del momento de la interconexión se inicia un ejercicio, coordinado, de la servidumbre. Pero respecto de las valorizaciones e indemnizaciones (art. 91 inc. 2° LGSE), pueden surgir dificultades, que deben ser solucionadas

<sup>32</sup> Vid. Synex, Peajes en transmisión, cit., p. 2. CDEC-SIC, Estadística de operaciones: 1985-1992 (s/f), p. 49.

<sup>33</sup> Sobre el CDEC-SIC, *vid.*: AGURTO, BERNSTEIN, VALDÉS y VALENZUELA, "Centro de Despacho Económico de carga en el Sistema Interconectado Central de Chile", en: *Ingeniería de Sistemas*, Vol. IV N° 1, 1984, pp. 69-78; y BERNSTEIN, Sebastián, "Tarificación eléctrica a costo marginal: el caso chileno", en: *Ingeniería de Sistemas*, Vol. III, N° 3 (1983), pp. 53-62.

<sup>31</sup> *Vid. infra*, sobre la función de "garantizar" el derecho de servidumbre de los CDEC.

convencionalmente (art. 51A *in fine* LGSE) o por la vía del arbitraje (art. 51G, LGSE).

### C. PAGOS EN SERVIDUMBRE DE TRANSMISIÓN EN SISTEMAS INTERCONECTADOS

1. *Estatuto especial.* En el caso de la servidumbre de transmisión, en que existen sistemas interconectados, coordinados, y con fijación de precios de nudo, la determinación de los montos a indemnizar es compleja. La ley establece una regulación especial en los arts. 51A 51B, 51C, 51D y 51E (señala el art. 51A LGSE, que estas servidumbres, “*se regirán, además, por las disposiciones complementarias consignadas en los arts. 51B al 51E siguientes*”).

Complementario es, según el Diccionario (“*se completan mutuamente*”), completarse; por lo que el art. 51A LGSE se debe “completar” con los arts. 51B a 51E LGSE<sup>34</sup>. Así, su estatuto especial está contenido en los arts. 51A LGSE (creación legal del tipo de servidumbre) y 51B a 51E (pagos). Sin perjuicio de las normas comunes a las servidumbres de paso y transmisión contenida en los arts. 51F y 51G, LGSE.

No obstante, se ha discutido si este estatuto sería complementario del general establecido en el art. 51 LGSE (de donde se originaría también una compensación al gravamen a la propiedad, como lo establece tal art. 51 LGSE), de tal modo que debiese pagarse al dueño de las instalaciones no solo las indemnizaciones señaladas en el art. 51 LGSE, sino también el ingreso tarifario (peajes) señalados en el art. 51B LGSE. La verdad es que no existe un estatuto general (art. 51 LGSE) y uno especial o complementario de ese, sino que tipos distintos de servidumbres; con distintas regulaciones en cuanto a pagos que debe recibir el dueño de las instalaciones, como se desarrolla *infra*<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Nótese que se deja fuera de esta regulación “*complementaria*” del art. 51A LGSE a los arts. 51F (cálculo convencional de indemnizaciones y peajes) y 51G (arbitraje ante controversias) LGSE, pues se aplican también a los tipos de servidumbres regulados en el art. 51 LGSE.

<sup>35</sup> Vid. ABARA ELÍAS, Fernando, “*El área de influencia en las servidumbres de paso de electricidad*”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, N° 2, p. 489, señala que se debe pagar “*indemnización*” y “*retribución*”. En contra, EVANS ESPÍNEIRA, Eugenio, “*Ley eléctrica versus reglamento. Ampliación ilegítima de potestades administrativas*”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. I, N° 1 (1999), p. 137, señala que no hay pago anticipado de “*indemnización*”, sino solo pagos periódicos: ingreso tarifario y peajes básico y adicional, en este caso de servidumbre. Una opinión diversa a la que aquí desarrollo es la contenida en mi trabajo sobre el tema, de 1999, que ahora reviso y aclaro; pues pare-

2. *El pago correspondiente a “retribución”.* Es llamado en general (y en varios sitios por la propia ley) “*peaje(s)*”, y se originan a raíz del uso y aprovechamiento que la ley entiende que el interesado realiza de las instalaciones sirvientes que soportan la servidumbre, situadas en el “*área de influencia*” que es afectada por la inyección de potencia y energía, que realiza el generador.

El pago que se origina a raíz de las instalaciones ubicadas en el área de influencia se denomina, en la ley, en general, “*peaje*” (art. 51B LGSE). Nótese que la terminología genérica es también “*retribución*” (art. 51C inciso 1°), de la cual surgen los específicos: “*ingreso tarifario*”; “*peaje básico*”; y “*peaje adicional*”. Este concepto genérico de “*retribución*”, en varios pasajes, la ley lo utiliza como sinónimo de “*peajes*” (art. 51F, incisos 1° *in fine*, 5° y 7° LGSE).

El “*peaje*” o “*retribución*” al propietario de las líneas, que se origina por las instalaciones “*afectadas directa y necesariamente por la inyección de potencia y energía de una central generadora*” (art. 51B inc. 2° LGSE), se determina por la suma de los siguientes factores:

a) El ingreso tarifario, definido por el inc. 2° del art. 51C LGSE como “*... la cantidad que percibe el propietario de las líneas y subestaciones involucradas por las diferencias que se produzcan en la aplicación de los precios de nudo de electricidad que rijan en los distintos nudos del área de influencia respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía, en dichos nudos*”. Es decir, es el remanente por la diferencia entre el precio de la electricidad en el nudo de entrada y el nudo de salida dentro de las instalaciones de su propiedad.

b) El peaje básico, que consiste (art. 51C inc. 3°) en “*...la cantidad que resulta de sumar las anualidades correspondientes a los costos de operación, de mantenimiento y de inversión en las líneas, subestaciones y demás instalaciones involucradas en un área de influencia, deducido el ingreso tarifario anual señalado en el inciso anterior (...). El peaje básico se pagará a prorrata de la potencia máxima transitada por cada usuario, respecto de la potencia máxima total transitada por todos los usuarios, incluido el dueño de las líneas, subestaciones y demás instalaciones referidas*”.

El pago anual de este peaje básico le da derecho al dueño de la central generadora conecta-

ce más concordante con la ley entender que el art. 51C LGSE es el complemento natural del art. 51A, en el caso de este tipo especial de servidumbre de transmisión, el que establece toda la retribución del propietario de las líneas, como se dice y se analiza en el texto principal.

da, a retirar electricidad, sin pagos adicionales, en todos los nudos del sistema que se ubiquen dentro de su área de influencia, y además, de todos los nudos desde los cuales, en condiciones típicas de operación del sistema, se produzcan transmisiones físicas netas hacia el área de influencia. Ambas están definidas en el art. 51D LGSE.

c) El peaje adicional, definido en el art. 51E LGSE, que debe ser calculado de la misma forma que el peaje básico, para los casos en que el dueño de la central desee retirar electricidad desde otros nudos, diferentes a los señalados por el art. 51D LGSE (retiros por pago de peaje básico).

3. El "área de influencia". Este concepto jurídico es la base de un modelo teórico que tiene por finalidad determinar la medida en que afecta directa y necesariamente a unas instalaciones de transmisión, la inyección de potencia y energía de una central generadora: la ley entiende utilizadas las instalaciones situadas en el área de influencia, por el solo hecho de la inyección de potencia al sistema interconectado y coordinado. No importa, y no es relevante, conocer específica y físicamente las instalaciones efectivamente usadas por la inyección (art. 51B LGSE).

Al respecto, una sentencia arbitral, de 18 de octubre de 1991<sup>36</sup>, ha dicho:

- a) "La ley supone que existen sistemas eléctricos de características tales que, ante la conexión de una nueva central, de la totalidad de las instalaciones de transmisión, haya algunas que son afectadas por la central generadora y otras que no lo son. De aquellas que son afectadas, lo son con independencia del lugar y forma en que se comercialice la electricidad producida por la central; es decir, del flujo "natural" de energía que ella introduce en la red y no del flujo "comercial" de energía" (consid. 6°).
- b) "Por el hecho que las instalaciones que conforman el área de influencia son afectadas con independencia de la forma en que se comercializa la energía, el dueño de la central debe pagar, a todo trance, peaje básico al

dueño de las instalaciones de transmisión que conforman el área de influencia" (idem).

- c) "La conexión de una central a un sistema eléctrico afecta a una parte del sistema y, en consecuencia, su propietario debe pagar por ello. Queda claro, además, que debe pagarse por el uso de las restantes instalaciones del sistema, en la medida que ellas se requieran para poder comercializar la energía en puntos distintos a aquellos ubicados en la parte afectada" (idem, in fine).
- d) "La ley denomina ingreso tarifario a este ingreso, y lo estima, a través de valorizar a precios de nudo, la totalidad de las inyecciones y retiros ocurridos en el área de influencia. Sin embargo, debido a las economías de escala existentes, este ingreso no es suficiente para cubrir la totalidad de los costos fijos del sistema de transmisión (...). Es por ello que la ley previó que el propietario de la central pagara un complemento –peaje básico– equivalente a la diferencia entre el costo fijo total de la transmisión y el ingreso tarifario. Que, en consecuencia, la suma del ingreso tarifario y el peaje básico da origen al peaje total que, como se ha dicho, debe pagar el propietario de la central para llegar al mercado, punto de desplazamiento o punto donde se valoriza su energía. El pago de este peaje total es la alternativa que tiene el propietario de la central frente a la construcción de su propia línea para llegar con su energía al mercado" (consid. 7°).
- e) "Lo que la ley hace es regular el uso por terceros de bienes escasos –líneas de transmisión– con características de monopolio natural, obligando a sus propietarios a aceptar este uso. No es posible que esta obligación sea inequitativa para con el propietario de las líneas. La equidad para con los usuarios es resguardar por dicha regulación" (consid. 10°).

Extracto simplemente estos párrafos de tal sentencia, los que constituyen un aporte a la comprensión del concepto de "área de influencia", distinguiendo el "flujo" natural del "flujo" convencional<sup>37</sup>, lo que no es sino demostración de la *factio iuris* a que se hace referencia *infra*.

En el concepto legal de área de influencia, a través de una ficción, se entiende, se supone, que se produce un uso efectivo en los casos en que una central generadora esté conectada a un sistema eléctrico cuyas instalaciones, en un área supuesta, pertenecen a un tercero (art. 51B inci-

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Arbitral compuesto por Renato Agurto Colima, Alejandro Gómez Arenal y Rodrigo Alliende González, sobre determinación del área de influencia de las centrales Colbún y Machicura, en caso: "Empresa Eléctrica Colbún-Machicura S.A. con Empresa Nacional de Electricidad S.A." Véase texto íntegro de esta sentencia en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25 N° 2 (1998) pp. 477-508, y comentario de: ABARA ELÍAS, Fernando, "El área de influencia en las servidumbres de paso de electricidad", en: *Revista citada*, pp. 477-497.

<sup>37</sup> ABARA, cit., p. 494, destaca igualmente este aspecto.

so 2º LGSE: “Se entenderá por *área de influencia el conjunto de líneas, subestaciones y demás instalaciones del sistema eléctrico, directa y necesariamente afectado por la inyección de potencia y energía de una central generadora*”). Esta es una ficción de uso efectivo, independiente del lugar y de la forma en que se comercializa, importando el *área* afectada por la inyección de potencia y energía<sup>38</sup>.

Este art. 51B LGSE no establece una presunción, en el sentido de presumir un hecho, sino un modelo ficto sobre el que opera la ley para establecer un efecto jurídico: determinar las instalaciones afectadas (usadas o no) por la servidumbre. Es irrelevante discutir si se trata de presunción de derecho o simplemente legal; y aún más, resulta inútil argumentar que tratándose de una eventual presunción simplemente legal se podría probar en contrario: esto es, el *no uso* de instalaciones; la ley simplemente “*entiende*” que hay uso por el hecho de encontrarse unas instalaciones afectadas por el flujo “natural” de potencia y energía, las que se consideran por ese hecho dentro de un “*área de influencia*”, modelo este que aplica para el cálculo de la retribución. Lo único que admite prueba en contrario es el hecho de encontrarse o no unas instalaciones en el *área de influencia* determinada. Pero en ningún caso es admisible la prueba del uso o no uso, pues la ley opera sobre un modelo ficto, en que se subentienden *afectadas* (no usadas) unas instalaciones<sup>39</sup>.

Por lo tanto, una vez fijada el *área de influencia* de una central generadora, con independencia de otros aspectos de hecho, se origina un pago (peaje), proporcional si corresponde, en relación a las instalaciones comprendidas (“*involucradas*” o “*afectadas*”, sin importar si son usadas o no) en el *área de influencia* que corresponda.

#### IV. DETERMINACIÓN CONVENCIONAL O ARBITRAL DEL MONTO DE LOS PEAJES DE SERVIDUMBRES DE PASO Y DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Las servidumbres de paso y de transmisión de energía eléctrica, en las hipótesis de sistemas eléctricos simples o en que se efectúe la regulación de precio de nudo y se encuentren interconectados, se pueden constituir tanto por la vía administrativa, como por el hecho mismo de la

interconexión. Pero, cabe estudiar el procedimiento para fijar las indemnizaciones y retribuciones (“*peajes*”, en general).

#### A. FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR INDEMNIZACIONES Y RETRIBUCIONES

El monto de las indemnizaciones a que dan lugar las servidumbres de paso de energía eléctrica, sea o no que se trate de instalaciones de sistemas interconectados y coordinados entre sí, puede ser fijado o de común acuerdo o a través de un tribunal arbitral. En este último caso establece la ley disposiciones sustantivas sobre la base de las cuales se debe proceder a la fijación de las señaladas indemnizaciones.

Además, si bien las leyes establecen sustantivamente los valores que corresponde, existen diseñados algunos procedimientos.

1. *Convenios*. Es posible llegar a un acuerdo a través de un convenio libre y voluntario, o fruto del procedimiento que establece el art. 51F LGSE. Así:

a) las partes pueden convenir directamente los pagos respectivos, con o sin consideración a los criterios legales (art. 51A *in fine* LGSE). Dichos pagos, o la falta de alguno de los que señala la ley, en caso de que surja una dificultad posterior a su respecto, habilitan a las partes con posterioridad –a raíz de estos “*convenios*” privados y para su “*cumplimiento, validez, interpretación, terminación o liquidación*”– para recurrir a un tribunal arbitral (arts. 51F inc. 6º y 51G inc. 1º LGSE).

b) las partes pueden, además, utilizar el procedimiento voluntario de proposición de valores de peajes que establece el art. 51F LGSE, con el objeto de llegar a un convenio.

Este art. 51F LGSE establece un procedimiento; es una norma *procedimental*<sup>40</sup>, y así debe interpretarse. Incluso, esta misma norma cita otras que tratan aspectos sustantivos, como los arts. 51, 51C, 51D y 51E, cuando se refiere a “*indemnizaciones y peajes básico y adicional*” (el art. 51 se refiere a “*indemnizaciones*”; y los arts. 51C, 51D y 51E, se refieren a “*peajes básico y adicional*”).

Si no resulta esta vía procedimental que ofrece la ley a los interesados (que no es obligatoria, pues se podría recurrir *directamente* al tribunal arbitral: art. 51G LGSE), y “no se logre acuerdo”, cualquiera puede solicitar la constitución del tribunal arbitral (art. 51F inc. 6º, 2ª parte LGSE).

<sup>38</sup> “Flujo natural” de energía, como señala la sentencia arbitral citada.

<sup>39</sup> A estas mismas conclusiones arriba el fallo arbitral de 18 de diciembre de 1991, citado.

<sup>40</sup> Salvo el inc. 8º del art. 51F LGSE (“*En todo caso ...*”), que es indudablemente sustantivo y que podría haber sido sistematizado en otro sitio.

En esta fase, de posible acuerdo de los interesados, a los CDEC les cabe un papel de “*recopilación de información*” (art. 51F inc. 8° LGSE) y de determinación de “*instalaciones involucradas*” (art. 86 RLGSE). En suma, a los CDEC les cabe, simplemente, en el caso de las servidumbres de transmisión, ofrecer elementos de información relativos al ejercicio de las servidumbres que se asignan en un sistema eléctrico, ya sea por la interconexión forzosa o voluntaria, ofreciendo la información “*necesaria y pertinente*” para que los afectados puedan acordar los pagos a que haya lugar, o, ante el desacuerdo, promuevan un arbitraje.

Surgen efectos para los partes, en todo caso, al elegir este procedimiento voluntario, y que son:

1° Establecimiento de un plazo, cuyo silencio acarrea efectos positivos, para el caso en que el interesado no formule observaciones (art. 51F inc. 5° LGSE);

2° Fijación legal de un plazo mínimo de vigencia del acuerdo de los interesados: cinco años (art. 51F inc. 7° LGSE).

3° Mandato legal en orden a que el interesado está obligado a financiar los estudios del caso (art. 51F inc. 9° LGSE).

2. *Arbitraje*. Las partes pueden recurrir al arbitraje, según lo estipula el art. 51G LGSE. Este procedimiento puede utilizarlo “*cualquier interesado en constituir una servidumbre*”, esto es, aquel a cuyo favor aún no ha sido declarada o “*quien hace uso de ellas*”, cuyo es el caso indudablemente de aquellos dueños de sistemas eléctricos de generación de energía eléctrica, que ya estén interconectados a un sistema de transmisión por disposición de la autoridad (art. 81 inc. 1° LGSE), y cuyas servidumbres ya hayan sido constituidas: ellos están actualmente “*haciendo uso de ellas*”, pues ya están constituidas administrativamente, según se dijo antes.

Se establece en esta norma procedimental que es posible entregar a la decisión de un tribunal arbitral “*toda controversia que surja entre el propietario de las líneas y subestaciones involucradas (...) relacionadas con servidumbres de paso de energía eléctrica*”, teniendo este, entonces, una competencia amplia al respecto.

¿Qué normas sustantivas deberá aplicar el tribunal arbitral cuando deba dirimir una controversia “*relacionada con servidumbres de paso de energía eléctrica*”? Todas las pertinentes. Y estas son, en su caso, los arts. 2 N° 4 letra b), 14, 47, 51, 51A, 51B, 51C, 51D, 51E y 51F inciso 8°, 81 y 91 LGSE, pues en ellas se encuentran regulaciones *sustantivas* relativas a la fijación de las indemnizaciones y peajes que se deben pagar a su respecto.

Cabe recordar que en el caso de sistemas ya interconectados, el tribunal arbitral opera sobre la base de servidumbres ya constituidas, pues ellas: o ya están constituidas en virtud del decreto que ordenó la interconexión, como se desprende del art. 81 inc. 1° LGSE; o mediante la sola interconexión (art. 81 inc. final LGSE). Al respecto, al tribunal arbitral solo le corresponde constatar que tales servidumbres *se constituyeron* por tal hecho, y que, ante el desacuerdo de las partes, procede la fijación del monto de las indemnizaciones y retribuciones a que haya lugar.

## V. LA FUNCIÓN DE LOS CDEC DE “GARANTIZAR EL DERECHO DE SERVIDUMBRE” DE TRANSMISIÓN

En cuanto a la garantía del derecho de servidumbre, cabe analizar el verdadero sentido y alcance de la frase “*garantizar el derecho de servidumbre*” contenida en variadas disposiciones de la Ley y del Reglamento, en especial, en el inc. 2° N° 3 del art. 81 LGSE, y, por remisión, aplicable al inciso final del art. 81; como en la letra c) del art. 165 RLGSE. También, cabe un pronunciamiento en orden a determinar el tipo y contenido de las decisiones y procedimientos que la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga (en adelante DP y CDEC) debe proponer al Directorio del mismo, destinados a “*garantizar el derecho de servidumbre*”, según el mandato del art. 182 RLGSE; y, asimismo, pronunciarse sobre si podría entenderse que las medidas destinadas a “*garantizar el derecho de servidumbre*”, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 182 RLGSE, alcanzan también a instalaciones de transmisión interconectados al sistema eléctrico, pero que no se han establecido mediante concesión.

En este apartado, entonces, se ofrece un desarrollo general relativo al sistema de peajes y pagos en las servidumbres de transmisión (A); sobre el papel coordinador de los CDEC de frente a instalaciones interconectadas (B); y, luego, una interpretación de la frase legal “*garantizar el derecho de servidumbre*” (C); y, en fin, del tipo y contenido de las decisiones de los órganos internos del CDEC en relación a este fin de la coordinación (D).

### A. SISTEMAS DE PEAJES Y PAGOS EN LAS SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN. EXPLICACIÓN GENERAL Y REENVÍO

Trata este apartado, en esencia, de las funciones de los CDEC en cuanto a uno de los tres fines esenciales de la coordinación: “*garantizar*

el derecho de servidumbre” (art. 81 inc. 2º N° 3 LGSE), tema este que solo puede ser comprendido si se desarrolla, siquiera brevemente, el sistema de servidumbres de transmisión establecido en la Ley, en el caso de instalaciones interconectadas, y sus subsecuentes peajes y pagos al propietario de las instalaciones cuando son usadas por terceros.

Trátase del caso específico de la interconexión de instalaciones de transmisión con centrales generadoras en un sistema eléctrico en el cual se efectúa regulación de precios de nudo; a partir de lo cual, según el art. 51A LGSE, se origina una “servidumbre de paso de energía eléctrica” sobre las líneas, subestaciones y demás obras anexas pertenecientes a terceros en el área de influencia de la central. Dicho gravamen, por un principio general de derecho, no es gratuito y se debe cancelar una retribución; esta última situación tiene implicancias con una de las finalidades que la ley establece para todo CDEC: la necesidad de que sean dichos organismos los que garanticen “el derecho de servidumbre” sobre los sistemas de transmisión interconectados (art. 81 LGSE).

Ahora bien, considerando la existencia de un sistema interconectado, como es el caso del Sistema Interconectado Central (SIC) y del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), los cuales se encuentran afectos a regulación de precio de nudo, es importante tener presente, en relación con las servidumbres de paso que origina la interconexión de una central generadora con los sistemas de transmisión, lo dispuesto por Reglamento; en especial en el Párrafo 4, denominado “Normas especiales sobre servidumbres de paso de electricidad en instalaciones de transmisión”.

En efecto, el artículo 83 del referido párrafo del RLGSE, en conexión con el art. 51A LGSE, expresa lo siguiente:

*“La interconexión de una central generadora a un sistema eléctrico en el cual se efectúe regulación de precio de nudo, origina servidumbres de paso sobre las líneas, subestaciones y demás obras anexas pertenecientes a terceros, las que podrán extenderse entre la respectiva central y las subestaciones de distribución primaria en que se desee efectuar retiros.*

*Estas servidumbres de transmisión se regularán, además, por las disposiciones siguientes. No obstante, estas disposiciones no serán aplicables cuando las partes convengan condiciones distintas”.*

El Reglamento confirma lo dispuesto en la Ley, en cuanto a que la interconexión, una vez

físicamente realizada, “origina” servidumbres de paso sobre un conjunto de infraestructura estimada y respecto de la cual se supone un uso. La infraestructura estimada es lo que el artículo 84 RLGSE, desarrollando el art. 51B inc. 2º LGSE, determina como “área de influencia”, la cual, según lo establece el artículo indicado está “conformada por el conjunto de líneas, subestaciones y demás instalaciones de dicho sistema, directa y necesariamente afectado por la inyección de potencia y energía de dicha central”. Luego el mismo artículo en su inciso 2º establece que “[s]on directa y necesariamente afectadas el conjunto mínimo de instalaciones que permiten conectar una central con la subestación básica de energía más próxima (...)”. El supuesto uso efectivo de la infraestructura comprendida en el área de influencia se encuentra establecido en el art. 85 del párrafo aludido del RLGSE, que dispone, siguiendo el art. 51B inc. 1º LGSE: “Cuando una central generadora esté conectada a un sistema eléctrico cuyas líneas y subestaciones en el área de influencia de la central pertenezcan a un tercero, se entenderá que el propietario de la central hace uso efectivo de las instalaciones directa y necesariamente afectadas dentro de dicha área, independientemente del lugar y de la forma en que se comercializan los aportes de potencia y energía que aquella efectúa”.

Finalmente, lo trascendental respecto del papel de los CDEC, se encuentra señalado en el art. 86 del referido párrafo del RLGSE que, siguiendo y aplicando los arts. 51C, 81 y 91 inc. 2º LGSE, dispone:

*“El uso a que se refiere el artículo anterior, da derecho al propietario de las líneas y subestaciones involucradas a percibir una retribución constituida por el ingreso tarifario, el peaje básico y, cuando corresponda, el peaje adicional.*

*Instalaciones involucradas son aquellas que, estando comprendidas en el área de influencia, son las suficientes o necesarias para el ejercicio de la servidumbre respectiva. Estas instalaciones serán determinadas por el respectivo CDEC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 [b)]”.*

Pues bien, de la lectura e interpretación armónica de los artículos de la ley y del reglamento, algunos de ellos transcritos, y según se habrá de analizar con más detalle más adelante, es posible inferir que el ejercicio de la servidumbre de paso que soportan las instalaciones de transmisión dentro del área de influencia de una central conectada a un sistema que funciona inter-

conectado no es gratuito, sino que ese uso está afecto al pago de peajes por el uso de la infraestructura ajena; y el papel que al respecto le cabe a los CDEC es: determinar las "instalaciones involucradas"; al determinarlas, estará cumpliendo su función de "garantizar el derecho de servidumbre de transmisión" (art. 104 RLGSE).

Queda así definido el papel central de los CDEC en este sistema de servidumbres forzosas de transmisión<sup>41</sup>.

Por lo demás, la existencia de un sistema de peajes, su adecuado funcionamiento, y el cumplimiento de las funciones que a todos los actores del sistema les corresponde, entre ellos el CDEC, es fundamental para garantizar efectivamente "el derecho de servidumbre".

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Energía ha informado en su oficio N° 653/2002 (relativo a una divergencia del CDEC-SIC, resuelta por Resolución del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 52/2002), lo siguiente:

"1) Toda central conectada al sistema eléctrico hace uso efectivo de la totalidad de las instalaciones que conforman su Área de Influencia, y debe pagar al propietario de estas el Peaje Básico que corresponda. Este uso efectivo es perentorio por expresa disposición legal, no estando por tanto sujeto a confirmación posterior alguna, ni menos condicionado a situaciones comerciales y/o eléctricas" (...).

"3) El área de influencia de una central está dada por el total de las instalaciones de transmisión que conectan a dicha central con la subestación básica respectiva, configurando un conjunto mínimo de instalaciones que dan lugar a una ruta de conectividad ininterrumpida entre el punto de conexión de la central y la correspondiente subestación básica, permitiendo así el ejercicio de la servidumbre de paso respectiva".

## B. EXTENSIÓN DE LA COORDINACIÓN A INSTALACIONES DE CONCESIONARIOS Y NO CONCESIONARIOS

1. La función primordial de los CDEC es coordinar las instalaciones que operan interconectadas, para lo cual es preciso tener presente el desarrollo que del ya citado art. 81 LGSE realiza el art. 167 incs. 2°, 3° y 4° RLGSE, al señalar:

*"Para los efectos del cumplimiento de las funciones del CDEC, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte o instalaciones de distribución que se interconecten al sistema, estará obligado a proporcionar la información necesaria y pertinente que el CDEC le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el derecho de servidumbre.*

*En cualquier caso, toda unidad generadora deberá comunicar por escrito su interconexión al sistema, con una anticipación mínima de 6 meses, tanto a la Comisión como al CDEC correspondiente.*

*El retiro, modificación o desconexión de unidades generadoras del parque generador y de instalaciones del sistema de transmisión, deberá ser comunicada por escrito tanto al CDEC respectivo como a la Comisión, con la anticipación que estipule el reglamento interno para estos efectos, la que no será inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y de 12 meses para instalaciones de transmisión".*

Al respecto, cabe recordar que el art. 51F LGSE al disponer que los propietarios de instalaciones de transmisión deben ofrecer a los interesados el "listado de costos" para así ejercer el derecho de servidumbre, solo hace aplicable tal obligación a "instalaciones de transmisión pertenecientes a integrantes del organismo de coordinación de la operación o centro de despacho económico de carga" (vid. su inciso 8°).

El art. 51F, entonces:

a) Es solo concordante con el art. 51 LGSE que tipifica la servidumbre de transmisión solo como forzosa para los concesionarios eléctricos (que son los únicos que pueden ostentarlas, a través del sistema concesional administrativo la LGSE).

b) Pero esa concordancia desaparece de frente al art. 51A LGSE, en que las servidumbres especialísimas de que trata tal disposición se configuran, de pleno derecho, "por la interconexión a estos sistemas de centrales generadoras", sin distinguir si tales sistemas de transporte son o no derivados de una servidumbre constituida por un sistema concesional eléctrico.

En otras palabras, dado que la servidumbre que establece y tipifica el art. 51A LGSE es distinta de la tipificada en el art. 51 LGSE, solo en esta última el requisito es ser concesionario y ocupar bienes nacionales de uso público. En la servidumbre del art. 51A LGSE para su configuración, basta la interconexión, según se ha dicho

<sup>41</sup> Sobre la forma y contenido de esta especial servidumbre eléctrica de transmisión, vid. *supra*. III.

(*vid. supra*, III), y su titular forzado puede ser un no concesionario.

c) El art. 51F LGSE, quizás, da por hecho que los propietarios de instalaciones forman parte del CDEC; que no ha sido lo determinado por el Reglamento de la ley.

2. Así, una vez interconectadas unas instalaciones eléctricas, ya sean de propiedad de concesionarios o no, integrantes o no de los CDEC, se origina la necesidad de coordinación por los CDEC, y la posibilidad de que unas instalaciones sean bienes sirvientes. Por lo tanto, como se justificará, los CDEC deberán solicitar toda la información que corresponda a tales propietarios de líneas, con el objetivo de cumplir los tres fines de coordinación: seguridad, economía y garantizarles a los propietarios de líneas, aunque no sean concesionarios, o aunque no sean integrantes actuales del CDEC, su “derecho de servidumbre”; esto es, que reciban los pagos que les correspondan por peajes, en caso que queden sus instalaciones dentro del área de influencia de alguna central generadora.

En virtud de lo anterior, los CDEC pueden pedir información cabal, “necesaria y pertinente” a todos los propietarios de instalaciones eléctricas, y estos, por el solo hecho de estar “interconectados al sistema”, están obligados a entregar esa información (art. 167 inc. 2º RLGSE); en especial los propietarios de sistemas de transmisión “aunque no pertenezcan al CDEC” (art. 172 k) RLGSE), información esta que será necesaria y pertinente en la medida que sea conducente al cumplimiento de los tres fines de la coordinación: seguridad, economía y garantía de los derechos de servidumbre; en este último caso, ya sea que se trate de “sistemas de transmisión establecidos mediante concesión” (art. 81 inc. 2º Nº 3 LGSE), como de “sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo”, que deben ceñirse a las mismas normas (*idem*. inc. final).

Entonces, siguiendo el principio general de la necesaria e ineludible operación coordinada, la ley ha colocado bajo las instrucciones del organismo coordinador no solo a aquellas entidades que reglamentariamente han llegado a formar parte de él, sino también aquellas otras entidades que, sin ser integrantes del CDEC, sean propietarios, arrendatarios, usufructuarios o exploten a cualquier título instalaciones de generación o de transporte que funcionen interconectadas o en sincronismo con el sistema.

## C. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE “GARANTIZAR EL DERECHO DE SERVIDUMBRE”

Se contiene la expresión “*garantizar el derecho de servidumbre*” en el art. 81 inc. 2º Nº 3 (aplicable también al inc. 3º LGSE; y en diversas disposiciones del reglamento, como en la letra c) del art. 165 RLGSE.

1. *Supuestos esenciales: interconexión u operación en sincronismo de instalaciones de transmisión.* De partida, recordemos que en la operación de un sistema eléctrico debe existir interconexión para que el órgano de coordinación deba, dentro de sus funciones, “*garantizar el derecho de servidumbre*” ya sea sobre los “*sistemas de transmisión establecidos mediante concesión*” (art. 81 inc. 2 LGSE) o ya sea sobre los “*sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo*” (*idem*, inc. final), pues ambos sistemas de transmisión están sujetos a coordinación y deberán ceñirse por las mismas normas y reglamentos de coordinación de la operación.

Entonces, la función de los CDEC de “*garantizar el derecho de servidumbre*”, opera bajo dos presupuestos copulativos: 1º) sobre los sistemas de transmisión, para que reciban sus dueños los correspondientes pagos y peajes; y 2º) que estén interconectados o que operen en sincronismo, ya sea que hayan sido establecidos mediante concesión o no.

Si bien la letra c) del art. 165 RLGSE repite en iguales términos lo dispuesto en el inc. 2º Nº 3 del art. 81 LGSE, señalando que la operación de las instalaciones eléctricas de los concesionarios que funcionen interconectados entre sí, deberá coordinarse con el fin de “*garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión*”, debe complementarse con el art. 166 RLGSE, respecto de las instalaciones no establecidas por concesión.

Entonces, en cuanto al alcance de la disposición en análisis, es necesario indicar que la función obligatoria, ineludible y central en la coordinación de los CDEC de “*garantizar el derecho de servidumbre*” en un sistema interconectado, se da en presencia de dos presupuestos básicos y copulativos:

- a) Sobre los sistemas de transmisión; y
- b) Que estén interconectados, o “que operen en sincronismo”.

Y en ambos casos, ya sea que estén establecidos mediante concesión o no.

2. *Objetivo: bases para indemnización.* Para lograr desentrañar el verdadero sentido y alcan-

ce de la frase “*garantizar el derecho de servidumbre*” contenida en el inc. 2° N° 3 del art. 81 LGSE, aplicable tanto a instalaciones de concesionarios como a las instalaciones que no se hayan establecido mediante concesión pero que “operen en sincronismo”, según el inc. final de tal art. 81, es preciso rescatar su contexto normativo y práctico.

El objetivo de “*garantizar el derecho de servidumbre*”, esto es, de la servidumbre de paso sobre las instalaciones de transmisión, está establecido en la ley como complemento de las otras dos finalidades: lograr un funcionamiento económico y seguro del sistema interconectado. Obviamente, si la operación del sistema eléctrico se hace sobre la base de la seguridad del servicio y de una operación más económica para el conjunto de las instalaciones, estos fines de seguridad y de economía deben lograrse, además, después que se han dado las bases para una justa compensación a quienes soportan el uso de sus instalaciones.

Ello se comprende mejor si se observa la doble faz de esta finalidad de garantía: por cuanto el “*garantizar el derecho de servidumbre*” no solo puede mirarse desde la perspectiva de la compensación económica de quienes soportan el uso ajeno de sus sistemas de transmisión, sino que también debe observarse la perspectiva de la imposición legal a favor de los propietarios de centrales de generación de darles la posibilidad de paso de energía eléctrica por instalaciones ajenas, y con ello, el efectivo funcionamiento del sistema interconectado, para poder inyectar potencia y energía para usuarios finales, dado que la interconexión sin dicha garantía de transmisión tornaría más cara la operatividad del sistema.

3. *Amplitud: el CDEC debe “garantizar el derecho de servidumbre” a concesionarios y no concesionarios.* De lo desarrollado, se deriva que así como el CDEC coordina a todas las instalaciones, sea que se hayan establecido mediante concesiones o no, en ambos casos debe cumplir los tres fines de la coordinación; y, entre tales fines, el de “*garantizar el derecho de servidumbre*”.

La garantía del derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión, indicada en el inc. 2° N° 3 del art. 81 LGSE, se hace extensiva a las centrales y sistemas que operen en sincronismo, en cuanto estos pueden imponer dicho gravamen. Así, deberán igualmente someterse a las normas de coordinación las instalaciones de concesionarios y no concesionarios que voluntariamente se interconectan, y el CDEC deberá a su respecto, en

los Informes de Peaje respectivos, establecer todos los parámetros que exigen la ley y el reglamento y que sirven de base para el efectivo pago de los “*derechos de servidumbres*” que les corresponda.

En cuanto a la operación coordinada de aquellas centrales y sistemas de transmisión que no se han establecido mediante concesión, pero que operan en sincronismo con un sistema eléctrico, es preciso tener presente que de acuerdo a lo establecido en el art. 81 LGSE, dichas centrales y sistemas de transmisión, por estar interconectados u operar en sincronismo<sup>42</sup>, no solo sufren por el solo ministerio de la ley el gravamen de la servidumbre de paso, en su caso (art. 51A LGSE), sino que, también, deberán ceñirse a las normas y reglamentos de coordinación de la operación que proponga la Comisión Nacional de Energía (art. 81 inc. final LGSE). Concorde con lo anterior, el art. 166 RLGSE insiste por separado y reproduce casi textualmente lo ya dispuesto en el inciso final del art. 81 LGSE:

*“La operación de aquellas centrales y sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo con un sistema eléctrico, deberán ceñirse a las normas y reglamentos de coordinación de la operación que se establezcan en conformidad con este reglamento”.*

Pues bien, tanto los concesionarios eléctricos interconectados, como aquellas entidades que operen en sincronismo con un sistema eléctrico determinado, estarán afectas a la coordinación de la operación conjunta de las instalaciones.

Así, cabe señalar que para hacer efectiva la operación coordinada del sistema eléctrico, será necesario que las centrales y sistemas de transmisión no establecidos mediante concesión y que operen en sincronismo, se atengan a la normativa referente al pago de peajes, en caso de existir alguna servidumbre de transmisión, salvo que las partes, por ejemplo una concesionaria

<sup>42</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 166 inc. 2° RLGSE: “*Se entiende que una central generadora interconectada opera en sincronismo con un sistema, si en condiciones normales de operación produce electricidad a una frecuencia igual a la del sistema, o si se sincroniza a este a través de un convertidor de frecuencia*”.

Al respecto, cabe señalar que la operación en sincronismo de dos equipos o sistemas no significa ni más ni menos que la onda de energía que fluye de uno a otro, tenga la misma frecuencia. El reglamento hace la salvedad que también se entiende por operación en sincronismo aquella de dos sistemas que se interconectan mediante un convertidor de frecuencia.

eléctrica perteneciente a un sistema interconectado y una empresa no concesionaria, dueña de instalaciones que operen en sincronismo con dicho sistema, aplicando la ley y el art. 83 inc. final RLGSE, convengan voluntariamente condiciones distintas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el tipo de servidumbres a que se refiere el art. 51 LGSE (es decir, aquellas que deben soportar las líneas que hagan uso de la servidumbre a que se refiere el art. 50 LGSE: servidumbres de concesionarias eléctricas, y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado), no se pueden exigir a las entidades que no son concesionarias y que no operan en sincronismo con un sistema interconectado. Así a una empresa no concesionaria, y no interconectada, pero dueña de instalaciones eléctricas, no se la puede obligar a interconectar sus líneas al sistema, y no se le puede "imponer" la servidumbre permanente del art. 51 LGSE sobre sus líneas; pero una vez que voluntariamente dicha empresa se ha interconectado al sistema, se origina a su respecto una servidumbre distinta de aquella del art. 51 LGSE: la servidumbre de paso que señala el art. 51A LGSE; y, mientras permanezcan interconectadas sus instalaciones, deberá asumir las directrices de coordinación del respectivo CDEC, y por ende, sus instalaciones deberán ser incorporadas en los Informes de Peaje, y estará sujeta a que se le pague peaje, según las áreas de influencia que se determinen por el CDEC.

En otras palabras, mientras unas instalaciones estén interconectadas a un sistema eléctrico, u operen en sincronismo, sean o no propiedad de concesionarios integrantes del CDEC, este organismo debe, a su respecto, "garantizar el derecho de servidumbre". Y, cumplir tal fin, de acuerdo a lo adelantado, es efectuar todas las determinaciones que el reglamento señala, las que servirán de base para la "retribución" que le corresponda al propietario de unas instalaciones de transmisión, entre las que es central la determinación de las "instalaciones involucradas" en un área de influencia, y los valores asociados al uso de aquellas por instalaciones de generación ajenas (vid. art. 86 RLGSE).

En síntesis, dentro de los objetivos de la coordinación, es necesario cumplir el fin de "garantizar el derecho de servidumbre".

El fin de "garantizar el derecho de servidumbre" está relacionado con el gravamen que pesa sobre los dueños de instalaciones eléctricas de transmisión de un sistema interconectado, por el hecho de interconectarse, dado el uso de sus instalaciones por empresas generadoras; y, es función del Directorio del CDEC fijar "crite-

rios generales" a cada uno de sus organismos técnicos internos, para que ellos, de manera ejecutiva, puedan efectuar todas las gestiones, diligencias, procedimientos y solicitudes destinadas a que los dueños de tales instalaciones puedan, en definitiva, conocer los pagos y peajes que les correspondan, solicitando a ellos mismos toda la información necesaria y pertinente, por el solo hecho de estar interconectados al sistema.

Así, mientras unas instalaciones estén interconectadas a un sistema eléctrico, u operen en sincronismo, sean o no propiedad de concesionarios integrantes del CDEC, este organismo coordinador debe, a su respecto, "garantizar el derecho de servidumbre", y para cumplir tal fin, puede efectuar todas las determinaciones que el reglamento señala, las que servirán de base para la "retribución" que le corresponda al propietario de unas instalaciones de transmisión, entre las que es esencial la determinación de las "instalaciones involucradas" en un área de influencia, y los valores asociados al uso de esas instalaciones por centrales de generación ajenas.

#### D. TIPO Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE LA DIRECCIÓN DE PEAJES DEL CENTRO DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA DEBE PROPONER AL DIRECTORIO DEL MISMO, DESTINADOS A "GARANTIZAR EL DERECHO DE SERVIDUMBRE"

1. *Repartición de funciones en los órganos internos del CDEC.* Al respecto, debe recordarse que:

1º Las funciones de coordinación le corresponden al CDEC, como organismo autónomo, cuyas funciones básicas se cumplen a través del Directorio del mismo (art. 176 a RLGSE).

2º Al Directorio no solo le corresponde dictar el "Reglamento Interno" del CDEC (art. 176 a RLGSE), sino que, además, fijar los "criterios generales" para que las direcciones de operación y de peajes puedan cumplir sus funciones "técnicas y ejecutivas", las que son claramente subsidiarias y dependientes de estas directrices del Directorio, que es el órgano que debe velar por el cumplimiento de las funciones del CDEC (arts. 180 inc. 1º y 176 a RLGSE).

2. "Garantizar el derecho de servidumbre", como función básica del CDEC. De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que "garantizar el derecho de servidumbre", como fin de la coordinación que realiza el CDEC, a lo que se refieren el inc. 2º N° 3 y el inc. final del art. 81 LGSE corresponde, en virtud de lo dispuesto especialmente en la letra j) del art. 172

RLGSE, a una "función básica", esto es, central, nuclear, esencial, ineludible del CDEC, organismo cuya función general es coordinar la operación de las entidades interconectadas, y es la propia ley la que ha establecido ese fin como uno de los tres esenciales de su papel de coordinador.

Ahora bien, dentro del CDEC corresponde a la Dirección de Peajes la función específica de "proponer" al Directorio de dicho organismo las decisiones y procedimientos conducentes a garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión, que operen interconectados en el respectivo sistema eléctrico (ello en virtud de lo dispuesto en la letra a) del art. 182 del Reglamento); y, a su vez, el Directorio, debe cumplir su función de velar por el cumplimiento de las funciones del CDEC (art. 176 a RLGSE), y siendo función básica del CDEC "garantizar el derecho de servidumbre" (art. 81 inc. 2º N° 3 e inc. final LGSE y art. 172 j) RLGSE), se deriva para tal organismo directivo la necesidad de fijar "criterios generales" de los tres fines de la coordinación, los que deberán ser cumplidos técnica y ejecutivamente por las direcciones de Operación y de Peajes.

Entonces, es claro que "garantizar el derecho de servidumbre" sobre todos los sistemas de transmisión interconectados, o que operen en sincronismo, sean establecidos mediante concesión o no, es una gestión esencial en la tarea de coordinación que de la operación de las instalaciones que funcionan interconectadas debe realizar todo CDEC, a través de su Directorio, dictando "criterios generales" ejecutados por las Direcciones de Operación y de Peajes.

En todo caso, la función otorgada a la Dirección de Peajes, en el art. 182 a RLGSE, es bastante amplia, puesto que se la faculta para proponer al directorio del CDEC "decisiones y procedimientos", lo cual admite, bastante libertad para efectuar proposiciones, siempre y cuando ellas impliquen solicitudes, procedimientos o decisiones "necesarias y pertinentes" para cumplir el fin esencial del CDEC de "garantizar el derecho de servidumbre".

Así, este fin también puede cumplirse a través de la Dirección de Operación, según sea la materia y lo decida el Directorio en los "criterios generales" que aprueba al respecto.

3. *Funciones de las Direcciones de Operación y de Peajes.* Al respecto, es preciso recordar lo indicado por el art. 180 RLGSE, que establece que "Las Direcciones de Operación y de Peajes (...), son entidades eminentemente técnicas y ejecutivas, y cumplirán sus cometidos de

acuerdo a los criterios generales que fije el Directorio...".

a) *En cuanto a la Dirección de Operación.* El art. 181 RLGSE dispone que la Dirección de Operación tendrá, entre otras, las siguientes funciones, que podrían vincularse con el fin de "garantizar el derecho de servidumbre".

1º "Proponer al Directorio las decisiones y procedimientos conducentes al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del reglamento interno, en las tareas propias de esta Dirección" (letra a).

2º "Efectuar la planificación de corto, mediano y largo plazo de la operación y la coordinación del mantenimiento mayor de las unidades generadoras y líneas de transporte del sistema eléctrico, y comunicarlás oportunamente al Centro de Despacho y Control..." (letra d).

3º "Controlar el cumplimiento de los programas establecidos en la planificación de la operación, tomar conocimiento de las desviaciones y sus causas y acordar las medidas conducentes a corregir las desviaciones indeseadas" (letra e).

4º En fin, según lo establecido en la letra j) del art. 181 RLGSE, corresponde a la Dirección de Operación, efectuar todas las demás tareas necesarias para dar cumplimiento a las funciones del CDEC, a excepción de aquellas que correspondan a la Dirección de Peajes. Si hay algún conflicto respecto de las funciones de estas direcciones, resuelve el Directorio (art. 176 letra f) RLGSE).

b) *El Centro de Despacho y Control.* Ahora bien, es preciso consignar que cada CDEC deberá contar con un Centro de Despacho y Control para la coordinación de la operación en tiempo real del sistema en su conjunto y de cada una de las unidades generadoras y líneas de transporte. El Centro de Despacho y Control dependerá de la Dirección de Operaciones y estará sujeto a las instrucciones que esta le imparta (art. 183 RLGSE); tales instrucciones las impartirá en conformidad a los "criterios generales" fijados, a su vez, por el Directorio (art. 180 inc. 1º RLGSE).

En cuanto a las funciones precisas del Centro de Despacho y Control, se destacan las siguientes:

1º Supervisar y coordinar en todo momento el cumplimiento de los programas emanados de la Dirección de Operación, a fin de preservar la seguridad instantánea del suministro y los rangos de variación de frecuencia y de voltaje en los términos que establece el Reglamento. Para el cumplimiento de su cometido, el Centro deberá impartir a todos los sujetos obligados a la coordinación ejercida por el respectivo CDEC, las instrucciones necesarias para el cumplimiento

to de los programas definidos para la operación. Asimismo, requerirá de los mismos sujetos, la información necesaria para la supervisión y coordinación que le corresponde efectuar (art. 184 RLGSE).

2° Deberá, si se presentaren circunstancias de operación imprevistas, coordinar la operación de las unidades generadoras, líneas de transporte y transformadores de interconexión ante estas nuevas circunstancias, de acuerdo a los criterios que establezca la Dirección de Operación para estas ocasiones (art. 185 RLGSE).

Pues bien, de lo expuesto queda claro que el Centro de Despacho y Control es el organismo que recopila la información necesaria para poder efectuar una adecuada supervisión y coordinación, y siguiendo los criterios de la Dirección de Operación, imparte a los entes que debe coordinar las instrucciones necesarias para que los programas establecidos por la Dirección de Operación puedan llevarse a cabo y se preserve con ello la seguridad instantánea del suministro.

c) *En cuanto a la Dirección de Peajes.* El art. 182 RLGSE, establece las funciones que corresponden a la Dirección de Peajes, de las que es importante destacar las siguientes:

1° *“Proponer al Directorio las decisiones y procedimientos conducentes al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del reglamento interno, destinados a garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión, que operen interconectados en el respectivo sistema eléctrico”* (letra a). La Dirección de Peajes está facultada para proponer al Directorio decisiones concretas e implementación de procedimientos para hacer operativas las normas establecidas para la garantía del derecho de servidumbre; pues a partir de esas “decisiones y procedimientos” podrá, de manera ejecutiva y relacionándose directamente con las empresas, cumplir las demás funciones que le confía el reglamento.

2° Así, para ello, puede: *“e) Solicitar y recibir de las entidades sujetas a la coordinación del respectivo CDEC, que sean propietarios u operadores de instalaciones de transmisión, antecedentes de valores nuevos de reemplazo y de los costos de operación y mantenimiento aplicables al cálculo de peajes, en cada uno de sus tramos”*.

Función esta que debe ser interpretada en armonía con el art. 167 RLGSE, pudiendo solicitarse directamente a los *“propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien explote a cualquier título”* instalaciones eléctricas, toda la información *“necesaria y pertinente”*; y será necesaria y pertinente si se cumplen los requisi-

tos de tal art. 167 inc. 2° RLGSE, y las instalaciones respectivas están interconectadas. No será nunca pertinente la solicitud de información a instalaciones que no están interconectadas.

Sin perjuicio de que esta información se podrá obtener de la Superintendencia, quien la habrá recopilado en virtud de lo que establecen los arts. 72 LGSE y 104 RLGSE.

3° Podrá también la Dirección de Peajes: *“g) Reunir la información relativa a los valores nuevos de reemplazo, costos de operación y mantenimiento, las proyecciones de potencia transitada y de ingresos tarifarios aplicables al cálculo de los peajes; los ingresos reales de cada tramo calculados según el artículo 200; y las capacidades disponibles en líneas y subestaciones para peajes adicionales, en los distintos tramos del sistema, y el cálculo de estos, expresados en forma unitaria por unidad transmitida”*. Lo cual está vinculado, asimismo, a *“garantizar el derecho de servidumbre”*.

4° En fin, también debe la Dirección de Peajes: *“h) Calcular el valor del peaje básico, expresado en forma unitaria, por unidad de potencia firme que se adicione al sistema con sus fórmulas de reajuste, en cada una de las subestaciones definidas en el artículo 274. Estos valores tendrán el carácter de indicativos o referenciales y se determinarán con los VNR y los costos de operación y mantenimiento informados por las empresas propietarias y, si estuviesen disponibles, con los valores resultantes del informe de la Comisión señalado en el artículo 199”*.

En virtud de las letras e), g) y h) del art. 182 RLGSE recién transcritas, corresponde a la Dirección de Peajes solicitar y recibir la información necesaria y pertinente para establecer las bases del cálculo de los peajes que deberán pagar, en su caso, las entidades sujetas a coordinación.

En síntesis el CDEC tiene, como órganos internos, un Directorio y unas Direcciones técnicas y ejecutivas.

a) El Directorio del CDEC está formado por cada una de las entidades que integran el organismo, debe aprobar un reglamento interno, y velar por el cumplimiento de las funciones básicas del organismo, para lo cual debe fijar internamente criterios generales a las direcciones de operación y peajes, entidades técnicas y ejecutivas del CDEC, que ejecutan tales criterios.

b) Para la adecuada operación de un sistema eléctrico es preciso que el respectivo CDEC, a través de sus organismos técnicos y ejecutivos (Dirección de Operación y Dirección de Peajes, cada cual con funciones específicas) asuma la

coordinación general del sistema eléctrico, pudiendo cumplir sus funciones relacionándose directamente con los entes coordinados.

4. Obligatoriedad de las medidas destinadas a "garantizar el derecho de servidumbre". *En cuanto a los derechos y obligaciones de los propietarios de líneas, interconectadas al sistema coordinado, y que no sean concesionarios eléctricos ni integrantes del órgano de coordinación, cabe analizar los alcances precisos de sus obligaciones, en relación con las funciones de la Dirección de Operación (DO) y la Dirección de Peajes (DP) del órgano de coordinación; asimismo, sobre si los propietarios u operadores de instalaciones de transmisión no integrantes del CDEC se encuentran obligados a proporcionar la información a que se refiere la letra e) del art. 182 RLGSE.*

a) *Alcance general de las medidas del CDEC.* De acuerdo a lo desarrollado, las medidas destinadas a "garantizar el derecho de servidumbre", sin perjuicio de los términos parciales del art. 182 a) RLGSE, que solo hace referencia a instalaciones de concesionarios, las decisiones del Directorio en cumplimiento de la ley, pueden alcanzar a todas las instalaciones de transmisión interconectadas al sistema eléctrico, sea que emanen de concesiones eléctricas o no.

Al respecto, debo recordar que de acuerdo al art. 81 inc. final LGSE (desarrollado por el art. 166 RLGSE), las normas que se implementen para la coordinación de la operación de las instalaciones que funcionen interconectadas, dentro de las cuales se encuentran las medidas que la Dirección de Peajes, adopte, en virtud de lo dispuesto en el art. 182 RLGSE, se podrán aplicar a todas aquellas instalaciones interconectadas o que operen en sincronismo con el sistema eléctrico independientemente de la calidad de concesionarios eléctricos o no de sus dueños.

Las centrales y sistemas de transmisión cuyos titulares no detentan la calidad de concesionarios eléctricos, pueden voluntariamente interconectarse y operar en sincronismo con un sistema eléctrico, para cuya coordinación deberán ceñirse igualmente a las normas y reglamentos respectivos. De lo anterior, se desprende que un sistema interconectado no solo comprende a los concesionarios eléctricos que hayan sido obligados a interconectarse por decreto del Ministerio de Economía (art. 81 inc.1 LGSE), sino que también a centrales e instalaciones de transmisión que no se han establecido mediante concesión eléctrica pero que operan en sincronismo con el sistema, y que se han interconectado voluntariamente (*idem*, inc. final); y, entre estos últimos, se encuentran los dueños de instalacio-

nes eléctricas que voluntariamente se han interconectado a un sistema eléctrico quienes, por consiguiente, deben acatar las medidas de coordinación que se adopten; medidas estas que, en todo caso, han de implicar el cumplimiento de todos los fines que indica la ley: dar seguridad, economizar y garantizar el derecho de servidumbre de todos los propietarios de instalaciones interconectadas.

Por otra parte, y no obstante lo anterior, se dan así dos estatutos diferenciados en cuanto a la responsabilidad en la coordinación: para las entidades integrantes del CDEC, y para las otras solo coordinadas. Lo anterior queda confirmado por lo dispuesto en el art. 202 RLGSE que señala: "*Cada integrante del CDEC, separadamente, será responsable por el cumplimiento del presente reglamento. Las demás entidades que, conforme a este reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del CDEC, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que establezca el CDEC*". De lo allí indicado se infiere claramente que existen empresas integrantes del CDEC, y otras no integrantes del CDEC, pero igualmente sujetas o sometidas a la coordinación de dicho organismo, todas las cuales podrán ser responsables por no cumplir, en su caso, "*las instrucciones y programaciones que establezca el CDEC*".

b) *Obligaciones de los dueños de instalaciones interconectadas, que no sean integrantes del CDEC.* Es el caso de propietarios, arrendatarios, usufructuarios o aquellos que explotan centrales generadoras, líneas de transporte o instalaciones de distribución que se interconectan a un sistema eléctrico.

1° Obligaciones generales de los titulares no integrantes de un CDEC, que se interconectan al respectivo sistema interconectado, específicamente, en relación a las funciones de sus Direcciones de Operación y de Peajes.

Al respecto, cabe repetir que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 171 inc. 2° RLGSE: "*Las instrucciones de coordinación que, en virtud del presente reglamento, emanen del CDEC, serán obligatorias para todas las centrales generadoras y líneas de transporte interconectadas al respectivo sistema*".

Pues bien, son obligatorias las instrucciones de coordinación en la medida que emanen del CDEC, y por lo mismo, siempre que sean adoptadas por el Directorio (art. 176 a RLGSE), o que emanen de sus organismos técnicos y ejecutivos, que pueden relacionarse directamente con las empresas —como la Dirección de Operación y la Dirección de Peajes—, en la medida que se

adopten siguiendo los "criterios generales" fijados por el Directorio (art. 180 inc. 1º RLGSE).

Se entiende, por disponerlo así expresamente el Reglamento, que son imperativas las instrucciones del CDEC, y de sus organismos internos, para todas las entidades (sean centrales generadoras o líneas de transporte) que se encuentren interconectadas al sistema eléctrico, las cuales estarán sujetas al cumplimiento de las instrucciones del CDEC para efecto de la coordinación del sistema eléctrico; y se ha de entender que una instrucción es del CDEC en la medida que emane de uno de sus órganos, ya decisorio (Directorio) o ejecutivos (Direcciones de Operación o de Peajes).

Así, las empresas que tengan conectadas sus líneas de transmisión o sus centrales al sistema eléctrico, deberán aceptar la coordinación del respectivo CDEC, y por lo tanto, en lo que respecta a la operación de sus instalaciones, deberán asumir las planificaciones, programas, decisiones, órdenes e instrucciones que al respecto adopte el respectivo CDEC.

En consecuencia, las empresas señaladas, no integrantes del CDEC, pero con instalaciones interconectadas o que operen en sincronismo, deberán, en su caso: a) llevar a cabo las instrucciones de coordinación que se les imparta; b) quedar sujetas a los beneficios del sistema de peajes, cuando corresponda; c) entregar la información que se les requiera y que sea pertinente para el cálculo de los peajes; d) efectuar la mantención de las instalaciones de acuerdo a la coordinación propuesta; y e) cumplir toda otra instrucción pertinente a los tres fines de la coordinación: seguridad, operación más económica y garantía del derecho de la servidumbre.

2º Obligación de los propietarios u operadores de instalaciones de transmisión no inte-

grantes del CDEC de proporcionar la información a que se refiere la letra e) del art. 182 RLGSE.

Ha quedado establecido que tanto las entidades integrantes del CDEC, como las no integrantes, es decir, todas aquellas que se encuentren interconectadas al sistema eléctrico deberán ceñirse a las normas e instrucciones de coordinación que emanen del CDEC respectivo. El cumplimiento de las normas impartidas por el CDEC será obligatorio, sin distinción alguna, ello especialmente en virtud de lo dispuesto en el art. 171 inc. 2º RLGSE.

Pues bien, dentro de las facultades de coordinación se encuentra la establecida en la letra e) del art. 182 RLGSE, norma que al referirse a las funciones de la Dirección de Peajes, organismo técnico dependiente del respectivo CDEC, señala como una de sus atribuciones la de: "[s]olicitar y recibir de las entidades sujetas a la coordinación del respectivo CDEC, que sean propietarias u operadores de instalaciones de transmisión, antecedentes de valores nuevos de reemplazo y de los costos de operación y mantenimiento aplicables al cálculo de peajes, en cada tramo".

En consecuencia, cabe concluir que los propietarios de instalaciones que operen interconectados al sistema eléctrico deberán obligatoriamente proporcionar la información que se les requiera referente a valores nuevos de reemplazo y costos de operación y mantenimiento, puesto que dichos antecedentes serán de utilidad para el cálculo de los peajes en cada tramo, y especialmente considerando que el solicitar y recibir dicha información es una función específica de coordinación de la Dirección de Peajes del CDEC, que es un órgano técnico y ejecutivo.